

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMON CLAROS ÁLVAREZ
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00303-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso para proferir fallo de primera instancia, se hace necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, decretar unas pruebas de oficio, con el fin de esclarecer puntos oscuros y difusos del litigio.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÁNSE de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiese a la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva remitir en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia de los documentos con los que se acredite el recibo del pago hecho a favor de la señora Claudia Patricia Olaya Bohórquez y su apoderada Swthlana Fajardo Sánchez, en cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2009 (proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 31 de octubre de 2013) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 18001-23-31-002-2004-00179-00; o, en su defecto, copia de los documentos que acrediten el pago mediante transferencia electrónica, incluyendo las certificaciones de las cuentas bancarias en las que se efectivizó dicho pago, indicando la titularidad de las mismas. Líbrese el oficio por secretaría.
- Oficiese al Banco Popular para que se sirva certificar dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si la señora Claudia Patricia Olaya Bohórquez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.784.969 de Florencia, es o fue titular de la Cuenta de Ahorro No.

210620235986, y si para el periodo del 27 de agosto al 3 de noviembre de 2015, recibió en dicha cuenta bancaria transferencias electrónicas por la suma de \$199.559.480 y \$9.290.908, provenientes de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el oficio por secretaría.

- Oficiése al Banco Davivienda para que se sirva certificar dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si la señora Swthlana Fajardo Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, es o fue titular de la Cuenta de Ahorro No. 078170000083, y si para el periodo del 27 de agosto al 3 de noviembre de 2015, recibió en dicha cuenta bancaria transferencia electrónica por la suma de \$125.605.823, proveniente de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el oficio por secretaría.

SEGUNDO: Una vez allegadas las respuestas ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY RUBIANO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2013-00628-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 256 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONILDE YACUECHIME CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00244-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 855 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON GUERRERO
MONTEALEGRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00921-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 207 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN OZONO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00649-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada del departamento del Caquetá, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 1524 a 1527 C.P. 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCIDIA VELA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. O.C. Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00978-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 451 a 456 y 457 a 464 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL HERNANDO HERRERA
VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00758-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por las recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 129 a 131 y 132 a 147 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ORDÓNEZ
GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00769-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por las recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 147 a 150 y 151 a 166 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

29 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONCY FREDY ZÚÑIGA JOJOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00025-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por las recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 126 a 128 y 129 a 144 C.P. 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00152-00**
ACTOR : Beatriz Eugenia Parra Gonzalez
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP
AUTO No. : **A.I. 084/013-04-2019/P.O**

Resuelve el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá para que se corrija en el "aplicativo humano" el tipo de vinculación que ostenta la actora, en tanto erróneamente se consigna en el certificado de historia laboral allegado al plenario que ostenta la calidad de docente NACIONAL, cuando lo cierto es que corresponde a NACIONALIZADA.

CONSIDERACIONES

Con relación a las oportunidades para que las partes soliciten la práctica de pruebas, dispone el artículo 212 del CPACA, lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."
(Negrillas fuera del texto legal)

Regula, entonces, la referida norma, el espacio temporal en el que es factible la aportación y solicitud de práctica de pruebas por las partes.

ACCIÓN: *Nulidad y restablecimiento del derecho*
RADICACIÓN: *18-001-23-33-002-2016-00152-00*
ACTOR: *Beatriz Eugenia Parra Gonzalez*
DEMANDADO: *UGPP*
Auto Resuelve Solicitud

En el caso concreto, se observa que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador -la demanda, contestación y adición a la misma- no realizaron solicitudes probatorias; no obstante, en la audiencia inicial el Despacho decretó la práctica de una prueba de oficio, consistente en oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, con el fin de que allegara "*certificación sobre el tiempo total de servicios prestado como docente oficial por la señora BEATRIZ EUGENIA PARRA GONZALEZ, efectuando pronunciamiento expreso, sobre la existencia o no de las vinculaciones correspondientes a la Resolución 0396 del 22 de julio de 1980, proferido por el Secretario de Educación y el Decreto 00053 del 3 de febrero de 1981, expedido por el Intendente del Caquetá y su respectiva extensión en el tiempo*" (fol. 102- 103 cp. 1).

La entidad territorial emitió respuesta frente a la solicitud probatoria (fol. 4 al 7 y 10 al 13 c. pruebas de oficio), por lo que el Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 dispuso poner en conocimiento de la partes la documental allegada. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el apoderado de la parte actora solicitó se oficiara al ente territorial a efectos de que se corrigiera en el "aplicativo humano" el tipo de vinculación que ostenta la actora, en tanto erróneamente se consignó en el certificado de historia laboral allegado al plenario que ostentaba la calidad de docente NACIONAL, cuando lo cierto es que corresponde a NACIONALIZADA; ello en razón, a que -afirma- mediante Decreto 0057 del 5 de febrero de 2016, expedido por la Gobernación del Caquetá, se dispuso aclarar el contenido del Decreto No. 038 del 14 de agosto de 1991, por el cual se nombró a la demandante como docente en propiedad, en el sentido de indicar que correspondía a docente nacionalizada.

En ese orden, deberá definirse si resulta procedente o no acceder a la referida solicitud.

Uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso, es el de la igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos probatorios que podrían generar versiones parciales de lo ocurrido; principio que es desarrollado en los artículos 180 y 212 el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que la parte actora tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar la práctica de pruebas, sin que así lo hiciera; por lo tanto, la solicitud probatoria que ahora se formula, sustentada en que la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, al momento de expedir la certificación de

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002 2016-00152-00
ACTOR: Beatriz Eugenia Parra Gonzalez
DEMANDADO: UGPP
Auto Resuelve Solicitud

la historia laboral de la docente, omitió dar cumplimiento al Decreto 057 del 5 de febrero de 2016 expedido por el Gobernador del Caquetá, por el cual se aclaraba que aquella tenía la calidad de docente nacionalizada, no resulta procedente en este estadio procesal pues -como se indicó- ya se agotó la etapa probatoria dispuesta por el legislador para dicho fin, por lo que se impone negar la referida solicitud.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de entrar el proceso a despacho para emitir decisión de fondo, se debe analizar y clarificar en forma cierta sobre el tipo de vinculación que ostentaba la actora: si del orden nacional o nacionalizada; el juez, en uso del poder oficioso que tiene para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, bien podrá ordenar -de estimarlo necesario- la práctica de las pruebas que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho a efectos de correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de febrero de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-01106-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO No. A. S. 194 / 033-04 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00773-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Bosa Balsero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No.: **A.I. 084/014-02-2019/P.O**

Se encuentra el expediente de la referencia a despacho, a efectos de decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual allega unos documentos, con el fin de que sean tenidos como pruebas en segunda instancia (fls. 121 a 124 c.p 2).

CONSIDERACIONES

Siendo el proceso un conjunto sucesivo de actos orientados a efectivizar el derecho objetivo, el legislador ha previsto unas oportunidades dentro de las cuales las partes pueden presentar y solicitar pruebas, siendo necesario que el juez se pronuncie sobre su admisibilidad.

Así, con relación a las oportunidades para que se soliciten la práctica de pruebas, dispone el artículo 212 del CPACA lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00773-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Augusto Bosa Balsero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

*ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, **que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta". (Se destaca)*

Como se observa, es factible que la solicitud de pruebas no sea únicamente en primera instancia, sino que excepcionalmente y cuando se den las circunstancias de los numerales 1º al 5º de la norma transcrita, se puedan solicitar y decretar en segunda instancia.

En el presente caso, se tiene que la entidad demandada al momento de contestar el libelo introductorio, solicitó como pruebas se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a efectos que se allegaran certificaciones sobre: el tiempo de servicios prestado por el actor; los emolumentos por él recibidos en calidad de soldado voluntario y profesional; las partidas mensuales reconocidas cuando ostentaba la calidad de voluntario y si manifestó inconformidad al momento de ser incorporado como profesional.

Adelantada la audiencia de pruebas, sin que las referidas documentales se allegaran al plenario, el juzgado de instancia procedió a proferir sentencia, manifestado que resultaba imposible realizar un estudio de fondo, en tanto no existía certeza de la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional; razón por la cual procedió a negar las pretensiones de la demanda.

Encontrándose el expediente en el Tribunal a efectos de decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de instancia, se tiene que el apoderado del accionante presentó escrito de fecha 25 de junio de 2018 mediante el cual allegó: i) certificación de tiempo de servicios del señor SLP CESAR AUGUSTO BOSA BALSERO, expedida por el Oficial de la Sección

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00773-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Bosa Balsero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

de Atención al Usuario DIPER (fol. 122 c.p 2); y ii) certificación de sueldo del señor SLP CESAR AUGUSTO BOSA BALSERO, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2003, expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER (fol. 123 - 124 c.p 2).

Observa el Despacho que la referida solicitud probatoria se hizo dentro de la oportunidad para ello, como quiera que el escrito se radicó en la Secretaría del Tribunal antes del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de agosto de 2018 por el cual se admitió el recurso de apelación presentado por el accionante.

Ab initio, se considera que la solicitud probatoria encaja dentro del numeral 2º, inciso tercero, del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sea susceptible de ser decretada en segunda instancia, en tanto se trata de una prueba que ordenada en primera instancia se dejó de practicar sin culpa de la parte actora, no obstante que fue la misma entidad demandada quien la solicitó.

Aunado a lo anterior, se considera que la prueba que pretende la parte demandante sea tenida en cuenta en esta instancia al momento de emitir la decisión de segunda instancia, cumple con los requisitos de ser pertinente, conducente y útil, toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para desatar el recurso interpuesto.

Por lo tanto, dando prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a tener como pruebas las documentales antes referidas.

Por último, el Despacho considera innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispondrá que se presenten por las partes los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.-TENER como prueba con el valor que les corresponda, los siguientes documentos: i) certificación de tiempo de servicios del señor SLP CESAR AUGUSTO BOSA BALSERO, expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER (fol. 122 c.p 2); y ii) certificación de sueldo del señor SLP CESAR AUGUSTO BOSA BALSERO, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2003, expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER (fol. 123 - 124 c.p 2), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00773-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Bosa Balsero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Segundo.- CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Tercero.- Vencido el término concedido a las partes, se le dará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado